

REGLAMENTO

PARA EL

Reparto y cobro del impuesto provincial

ESTABLECIDO SOBRE LOS CAFÉS, CASINOS,
SOCIEDADES DE RECREO, ALMACENES DE VENTA DE VINO
Y OTROS ESTABLECIMIENTOS,

APROBADO

POR LA

Excma. Diputación Foral y Provincial

EN SESIÓN CELEBRADA EL 21 DE MARZO DE 1900.



PAMPLONA

IMPRESA PROVINCIAL

á cargo de J. Ezquerro.

1900

REGLAMENTO

PARA EL

Reparto y cobro del impuesto provincial

ESTABLECIDO SOBRE LOS CAFÉS, CASINOS,
SOCIEDADES DE RECREO, ALMACENES DE VENTA DE VINO
Y OTROS ESTABLECIMIENTOS,

APROBADO

POR LA

Excma. Diputación Foral y Provincial

EN SESIÓN CELEBRADA EL 21 DE MARZO DE 1900.



PAMPLONA

IMPRESA PROVINCIAL

á cargo de J. Ezquerro.

1900

REGLAMENTO

al que han de atenderse los Ayuntamientos de Navarra para recaudar, en representación de su Diputación Foral y Provincial, los arbitrios establecidos para reforzar los ingresos de su presupuesto.

Artículo 1.º Están sujetos al pago del impuesto provincial los cafés, casinos, sociedades de recreo, almacenes de vino común donde se verifica la venta por mayor, establecimientos de licores, vinos generosos y de los llamados finos, como el Burdeos, Borgoña, Jerez, Manzanilla, etc., las tabernas y aguardienterías.

Art. 2.º El impuesto se cobrará con arreglo á la siguiente escala.

	TARIFA 1.ª	TARIFA 2.ª	TARIFA 3.ª	TARIFA 4.ª	TARIFA 5.ª
En la capital.	En poblaciones de 6 000 á 10.000 habitantes.	En poblaciones de 3.000 á 6.000 habitantes.	En poblaciones de 1.000 á 3.000 habitantes.	En poblaciones hasta 1.000 habitantes.	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Clase 1.ª Los cafés de primer orden.	200	100	72	56	44
» 2.ª » » de segundo »	100	50	36	28	22
» 3.ª » » de tercer »	50	25	18	14	11
» 4.ª Las sociedades de recreo ó casinos de primer orden.	200	100	72	56	44
» 5.ª Las sociedades de recreo ó casinos de segundo orden.	100	50	36	28	22
» 6.ª Las Sociedades de recreo ó casinos de tercer orden .	50	25	18	14	11
» 7.ª Los vendedores de vino al por mayor.	100	50	36	31	25
» 8.ª Los vendedores de licores, vinos finos y generosos al por mayor.	100	50	36	31	25
» 9.ª Los vendedores de licores, vinos finos y generosos al por menor.	80	40	30	26	20
» 10.ª Las tabernas en las que se venda vino común y aguardiente al por menor.	50	25	18	16	12
» 11.ª Las tabernas en las que sólo se vende vino común al por menor.	35	18	12	11	9
» 12.ª Los vendedores de aguardiente por menor solamente	15	8	5	5	4

Art. 3.º Las tiendas cuyo objeto principal es la venta de otros géneros, pero que á pesar de esto despaquen vino y aguardiente ó licores sea cualquiera la cantidad ó forma en que lo verifiquen, se hallan comprendidas en el pago del impuesto y bastará para exigirlo el que en los escaparates se vean botellas ú otro signo que signifique ó indique la venta.

Art. 4.º Las pastelerías y churrerías donde se haga consumo de los referidos líquidos, abonarán la mitad del impuesto que les corresponda; pero de hacer la venta por botellas para fuera del Establecimiento, pagarán por completo el arbitrio.

Los que vendan vino por menor y en el mismo establecimiento vendieren también café, aguardiente, cognac, ron ú otros licores y vinos generosos, pagarán por todos estos conceptos como si se tratara de Establecimientos independientes con arreglo á tarifa.

Art. 5.º Se entenderá venta por mayor desde un decálitro y el que á ésta se dedique exclusivamente, satisfará el arbitrio consiguiente; pero si á la vez vendiera al por menor, ó sea menos cantidad que un decálitro, pagará por las dos formas en que realice la venta como si lo verificase en sitios independientes.

Art. 6.º La venta de vino al por menor se comprenderá no llegando á un decálitro, de lo contrario se pagará como venta al por mayor y menor.

Art. 7.º Para el pago de los impuestos se considerarán como Establecimientos de venta al por mayor las alhóndigas municipales; pero estarán exentos los forasteros que en la alhóndiga hagan la venta para fuera del término municipal ó para los almacenistas de la población ó taberneros, porque éstos lo han de satisfacer en los puntos de venta respectivos reputando cada uno de ellos como un establecimiento distinto.

Art. 8.º Las fondas y posadas no pagarán el impuesto establecido por los vinos, cafés y licores que consuman los viajeros que pernocten en ellas, ni por los que sean servidos en las comidas que encarguen los residentes en la población, pero quedarán obligados á satisfacerlos de hacer la venta al público de la localidad donde estén situadas en otra forma.

Art. 9.º Los cosecheros que vendan sus vinos al

por menor pagarán el impuesto por el tiempo en que lo verifiquen.

Art. 10. Los fabricantes de aguardiente están exentos del impuesto por las ventas que hagan al por mayor en el local donde tengan depositados los productos de su fabricación, pero no respecto de las que realicen al por menor.

Art. 11. Los que vendan líquidos en ambulancia están sujetos al pago, é igualmente los que la efectúen en sus casas ó alhóndigas en comision.

Art. 12. En los casinos ó Sociedades en que el conserje ú otra persona que no tenga establecimiento de café en la población, sirva por su cuenta este artículo y licores, se pagará aparte de la cuota que la sociedad ó casino tenga asignada, la correspondiente á la clase de cafeteros.

Art. 13. Las casas donde se reúne la gente de la clase jornalera para recrearse como es costumbre, no se tendrá por Sociedad á los efectos del pago del impuesto, pero de venderse al público que concurra vino y aguardiente, ha de abonarse la cuota señalada para las tabernas y aguardienterías.

Art. 14. Los cafeteros por los líquidos y vinos generosos que tengan para abastecer su Establecimiento no pagará más impuesto que el fijado para el café, pero de vender los dichos líquidos como en otros Establecimientos á los particulares, abonará por este concepto lo que proceda con arreglo á la escala establecida.

Art. 15. Cuantos se dediquen á la venta de los géneros sujetos al impuesto de referencia deben figurar en los amillaramientos con el capital imponible que les corresponda, teniendo en cuenta que el indicado impuesto es independiente de la contribución directa.

Art. 16. Los pagos se harán en los tres primeros días de cada mes en la Depositaria del Ayuntamiento y se facilitará el recibo ó patente como el modelo núm. 1 que figura en la página 9 de este Reglamento.

Art. 17. El que cese en las ventas ó industrias mencionadas lo participará al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, ó al de barrio, para que se le dé de baja, pero pagará el mes por entero cualquiera que sea la fecha en que lo comunique.

Art. 18. El Depositario dará cuenta al Alcalde de los que no hayan pagado transcurrido que sea el plazo marcado y se les requerirá de oficio para que lo verifiquen en término de segundo día, procediendo en el caso contrario al cobro por la vía ejecutiva del apremio.

Art. 19. Como el impuesto rige desde el día primero de Enero del corriente año los pagos comprenderán todo el tiempo transcurrido hasta el mes de Abril inclusive.

Art. 20. En las poblaciones donde hubiera varios establecimientos de los sujetos al impuesto podrán agregarse sus propietarios y proceder entre los industriales del ramo á la distribución que juzguen equitativa de la cantidad total que entre todos tengan que satisfacer según el número de los que existan y con arreglo á la tarifa en que estén comprendidos por su clase y población, lo que ha de verificarse en el improrrogable término de ocho días; en la inteligencia de que transcurridos que sean se cobrará á cada uno de ellos la cuota que le corresponda en la forma expresada en los artículos 16 y 19.

Art. 21. Los Ayuntamientos entregarán lo recaudado por los precitados arbitrios en la Depositaria provincial al ingresar el importe de cada trimestre de contribución, acompañando una relación como indica el modelo núm. 2, página 10.

Art. 22. Tan pronto como llegue á conocimiento de los Municipios esta resolución, la harán saber por sus dependientes á los interesados en el impuesto expresado, consignando la fecha en que lo verifican é invitándoles para que firmen el quedar enterados.

Art. 23. En la Secretaría de los Ayuntamientos se llevará alta y baja de los casinos, cafés, establecimientos y demás á que se refiere el arbitrio provincial, según modelo núm. 3, página 11.

Art. 24. Los infractores de este Reglamento pagarán doble cuota por el tiempo del fraude y una multa que se impondrá por el Alcalde de conformidad con lo dispuesto en la circular de 14 de Enero de 1867 y de reincidir se dará cuenta á esta Superioridad, para acordar la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 25. La inspección y vigilancia para el más

exacto cumplimiento de los artículos que anteceden al objeto de evitar defraudación en el pago de los impuestos é incumplimiento de los preceptos reglamentarios, se hará por los dependientes de los Ayuntamientos y los de esta Corporación.

Pamplona 21 de Marzo de 1900.

LA DPUTACIÓN, y en su nombre,

El Vicepresidente,

Serafin Mata y Oneca.

Fernando de Gorosábel,

Secretario.

Modelo núm. 1.

ARBITRIOS PROVINCIALES DE NAVARRA.

Depositaría municipal de.....

Recibo n.º

D. (Fulano de tal), vecino de (tal pueblo), ha satisfecho (tantas, en letra) pesetas y (tantos, en letra) céntimos, por el impuesto correspondiente (al mes, ó á los meses) de (tal) del año (tal), como comprendido en el artículo (tal), tarifa (tal), clase (tal), del Reglamento aprobado por la Excelentísima Diputación en 21 de Marzo de 1900.

(Fecha)

EL DEPOSITARIO,

(Firma)

Son..... pesetas y..... céntimos.

ARBITRIOS PROVINCIALES DE NAVARRA.

Distrito municipal de..... Trimestre de 190.....

Relación de lo recaudado por el expresado concepto y que se entrega en la Depositaria de fondos de la Provincia conforme se dispone en el artículo 21 del Reglamento aprobado en 21 de Marzo de 1900.

PUEBLO	NOMBRES	CLASIFICACIÓN		CANTIDAD COBRADA		Meses á que corresponde.
		Art.º	Tarifa, Clase.	Pescetas.	Cts.	

V.º B.º
EL ALCALDE,
(Firma)

(Fecha y firma del Depositario municipal.)

ARBITRIOS PROVINCIALES DE NAVARRA.

Distrito municipal de.....

Registro de las sociedades, Casinos, cafés y otros establecimientos sujetos al pago del impuesto á que se refiere el Reglamento aprobado por la Excma. Diputación en 21 de Marzo de 1900.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

PUEBLO	NOMBRES	CLASIFICACIÓN		FECHA en que se aplica el impuesto.	FECHA en que cesa el impuesto.	OBSERVACIONES.
		Art.º	Tarifa, Clase.			

